

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 438



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

60.º año

19 de diciembre de 2017

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 438/01	Comunicación de la Comisión — Contravalor de los umbrales fijados en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo	1
2017/C 438/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8703 — Porsche Digital/Axel Springer/JV) ⁽¹⁾	4
2017/C 438/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8729 — EQT Fund Management/G+E Getec Holding) ⁽¹⁾	4

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2017/C 438/04	Conclusiones del Consejo sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales	5
2017/C 438/05	Anuncio a la atención de una persona sujeta a las medidas restrictivas previstas en la Decisión 2014/119/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo relativos a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania	25

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Comisión Europea

2017/C 438/06	Tipo de cambio del euro	26
2017/C 438/07	Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 4 de julio de 2016 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto M.7724 — ASL/Arianespace — Ponente: Lituania	27
2017/C 438/08	Informe final del Consejero Auditor — ASL/Arianespace (M.7724)	29
2017/C 438/09	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 2016, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7724 — ASL/Arianespace) <i>[notificada con el número C(2016) 4621 final]</i>	31
2017/C 438/10	Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación	37

Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria

2017/C 438/11	Interconexión de las organizaciones que actúan en los ámbitos comprendidos en el cometido de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)	38
---------------	---	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2017/C 438/12	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de silicio originario de Bosnia y Herzegovina y de Brasil	39
---------------	--	----

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 438/13	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8451 — Tronox/Cristal) ⁽¹⁾	49
---------------	--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

**Contravalor de los umbrales fijados en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE, 2014/25/UE
y 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(2017/C 438/01)

El contravalor en las monedas nacionales distintas del euro de los umbrales fijados en las Directivas 2014/23/UE ⁽¹⁾, 2014/24/UE ⁽²⁾, 2014/25/UE ⁽³⁾ y 2009/81/CE ⁽⁴⁾ es el siguiente:

80 000 EUR	BGN	Leva	156 464
	CZK	Corona checa	2 151 760
	DKK	Corona danesa	595 608
	GBP	Libra esterlina	65 630
	HRK	Kuna	601 232
	HUF	Forinto	24 852 800
	PLN	Esłoti	344 936
	RON	Leu rumano	360 160
	SEK	Corona sueca	758 768
144 000 EUR	BGN	Leva	281 635
	CZK	Corona checa	3 873 168
	DKK	Corona danesa	1 072 094
	GBP	Libra esterlina	118 133
	HRK	Kuna	1 082 218

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 65.

⁽³⁾ DO L 94 de 28.3.2014, p. 243.

⁽⁴⁾ DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

	HUF	Forinto	44 735 040
	PLN	Esloti	620 885
	RON	Leu rumano	648 288
	SEK	Corona sueca	1 365 782
221 000 EUR	BGN	Leva	432 232
	CZK	Corona checa	5 944 237
	DKK	Corona danesa	1 645 367
	GBP	Libra esterlina	181 302
	HRK	Kuna	1 660 903
	HUF	Forinto	68 655 860
	PLN	Esloti	952 886
	RON	Leu rumano	994 942
	SEK	Corona sueca	2 096 097
443 000 EUR	BGN	Leva	866 419
	CZK	Corona checa	11 915 371
	DKK	Corona danesa	3 298 179
	GBP	Libra esterlina	363 424
	HRK	Kuna	3 329 322
	HUF	Forinto	137 622 380
	PLN	Esloti	1 910 083
	RON	Leu rumano	1 994 386
	SEK	Corona sueca	4 201 678
750 000 EUR	BGN	Leva	1 466 850
	CZK	Corona checa	20 172 750
	DKK	Corona danesa	5 583 825
	GBP	Libra esterlina	615 278

	HRK	Kuna	5 636 550
	HUF	Forinto	232 995 000
	PLN	Esloti	3 233 775
	RON	Leu rumano	3 376 500
	SEK	Corona sueca	7 113 450

1 000 000 EUR	BGN	Leva	1 955 800
	CZK	Corona checa	26 897 000
	DKK	Corona danesa	7 445 100
	GBP	Libra esterlina	820 370
	HRK	Kuna	7 515 400
	HUF	Forinto	310 660 000
	PLN	Esloti	4 311 700
	RON	Leu rumano	4 502 000
	SEK	Corona sueca	9 484 600

5 548 000 EUR	BGN	Leva	10 850 778
	CZK	Corona checa	149 224 556
	DKK	Corona danesa	41 305 415
	GBP	Libra esterlina	4 551 413
	HRK	Kuna	41 695 439
	HUF	Forinto	1 723 541 680
	PLN	Esloti	23 921 312
	RON	Leu rumano	24 977 096
	SEK	Corona sueca	52 620 561

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.8703 — Porsche Digital/Axel Springer/JV)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 438/02)

El 12 de diciembre de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8703. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada
(Asunto M.8729 — EQT Fund Management/G+E Getec Holding)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 438/03)

El 13 de diciembre de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8729. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

CONCLUSIONES DEL CONSEJO

sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (*)

(2017/C 438/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. RECUERDA las Conclusiones del Consejo sobre una estrategia exterior para una imposición efectiva y sobre medidas contra los abusos en detrimento de los convenios fiscales, de 25 de mayo de 2016, y en particular los puntos 6 a 10, y las Conclusiones del Consejo de 8 de noviembre de 2016 sobre los criterios y el procedimiento para la elaboración de una lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
2. HACE HINCAPIÉ en la importancia de fomentar a nivel mundial los criterios sobre transparencia fiscal, equidad fiscal y aplicación de normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, que quedaron refrendados por las Conclusiones del Consejo de 8 de noviembre de 2016 («los Criterios»), y figuran en el anexo V del presente documento y se precisan en los anexos VI y VII.
3. HACE BALANCE del trabajo realizado por el Foro Global sobre la Transparencia y el Intercambio de Información con fines fiscales, por el marco integrador de la OCDE para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios, y por el Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales.
4. ACOGE CON SATISFACCIÓN el trabajo llevado a cabo por el Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas) en coordinación con el Grupo de Alto Nivel sobre Cuestiones Fiscales («el Grupo de Alto Nivel») a la hora de seleccionar los países y territorios pertinentes y analizar y evaluar la realidad de su legislación y políticas fiscales en el contexto de los Criterios.
5. ACOGE CON SATISFACCIÓN el hecho de que la mayoría de estos países y territorios han decidido participar en este procedimiento y diálogo, y han tomado o van a tomar medidas activas a fin de resolver los problemas detectados por el Grupo «Código de Conducta» en los ámbitos de la transparencia fiscal, la equidad fiscal y la aplicación de normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios.
6. OBSERVA, no obstante, que no ha habido acciones significativas por parte de una serie de países y territorios de cara a abordar de manera eficaz las deficiencias ni se ha entablado ningún diálogo significativo a partir de los Criterios que pudiera dar lugar a tales compromisos.
7. ESTÁ CONVENCIDO de que, en tal caso, las legislaciones, políticas y prácticas administrativas fiscales de estos países y territorios generarán o podrán generar una pérdida de ingresos fiscales para los Estados miembros y que, por tanto, se debe alentar encarecidamente a dichos países y territorios a emprender los cambios necesarios para solventar esta situación.
8. REITERA que es de crucial importancia disponer de mecanismos de protección eficaces para la lucha contra la erosión de la base imponible de los Estados miembros a través del fraude, la evasión y la elusión fiscales.
9. REFRENDA, en consecuencia, la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, que figura en el anexo I, y CONFIRMA que los países y territorios figurarán en dicha lista hasta que respondan a los Criterios, por ejemplo, cumpliendo las recomendaciones sobre las medidas que deben tomar para ser retirados de la lista.

(*) El Consejo ha convenido en publicar las presentes Conclusiones en el Diario Oficial de la Unión Europea a título informativo.

10. CONSIDERA ADECUADO que el Grupo «Código de Consulta» inicie conversaciones con los países y territorios que figuran en la lista, con vistas a acordar y supervisar las medidas que se espera que tomen para ser retirados de la lista y ALIENTA a dichos países y territorios a que hagan lo necesario sin dilación para responder a los Criterios.
11. OBSERVA CON SATISFACCIÓN que si bien las legislaciones, políticas y prácticas administrativas fiscales de algunos países y territorios suscitan preocupación en los ámbitos de la transparencia fiscal, la equidad fiscal y la aplicación de normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, una serie de estos países y territorios ha adquirido sin embargo compromisos importantes de alto nivel político para tomar las medidas necesarias a fin de solventar las cuestiones pendientes en los plazos acordados y por ello no deben, en esta fase, figurar en la lista de países y territorios no cooperadores. El Grupo «Código de Conducta» debe seguir dialogando y supervisando la aplicación efectiva de los compromisos adquiridos por estos países y territorios y en cualquier momento debe recomendar la actualización de la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales basándose en cualquier nuevo compromiso que se asuma y en la aplicación de dichos compromisos. La situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal se expone en el anexo II.
12. MANIFIESTA su solidaridad y apoyo a los países y territorios de la región del Caribe que se han visto duramente azotados por devastadoras tormentas en septiembre de 2017, provocando víctimas y grandes daños a infraestructuras esenciales, y OPINA que el proceso de examen debe suspenderse con respecto a dichos países y territorios (Anguila, Antigua y Barbuda, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Dominica, San Cristóbal y Nieves, Islas Turcas y Caicos e Islas Vírgenes de los Estados Unidos). Sin embargo, el Grupo «Código de Conducta» debe, de aquí a febrero de 2018, proceder a ulteriores contactos con estos países y territorios con miras a resolver estos problemas antes del término de 2018.
13. PIDE, en particular, que el Grupo «Código de Conducta» continúe el diálogo e inicie sin demora, desde comienzos de 2018, el proceso de supervisión de los compromisos asumidos por los países y territorios, para garantizar su aplicación efectiva con arreglo al calendario acordado.
14. INSTA al Grupo «Código de Conducta» a que apruebe los procedimientos para llevar a cabo el proceso de supervisión y elabore un informe de situación sobre este asunto antes del verano de 2018.
15. ENCOMIENDA al Grupo «Código de Conducta» en consecuencia que inicie o prosiga las conversaciones con los países o territorios pertinentes, que obtenga los compromisos necesarios, que supervise si se cumplen dichos compromisos y que informe periódicamente al Consejo, en su caso, con propuestas de modificaciones de la lista de países y territorios no cooperadores.
16. CONSIDERA, como figura en el anexo III, que la UE y los Estados miembros podrían aplicar medidas de defensa eficaces y proporcionadas, ajenas al ámbito fiscal o dentro del mismo, por lo que respecta a los países y territorios no cooperadores, mientras figuren en la lista.
17. RECOMIENDA que los Estados miembros tomen determinadas medidas defensivas coordinadas en el ámbito fiscal como figura en el anexo III del presente documento, de conformidad con su legislación nacional y de conformidad con las obligaciones en virtud del Derecho internacional y de la Unión.
18. INSTA al Grupo «Código de Conducta» a que siga estudiando nuevas medidas coordinadas en materia fiscal, e INVITA a los Estados miembros a que informen al Grupo «Código de Conducta» acerca de si aplican medidas defensivas respecto de los países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, mientras estén incluidos en dicha lista, y acerca del modo en que las aplican.
19. INVITA a las instituciones y Estados miembros de la UE, en su caso, a que tengan en cuenta la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales en el marco de la política exterior, las relaciones económicas y la cooperación para el desarrollo con los terceros países pertinentes, procurando un enfoque global respecto a la cuestión del cumplimiento de los Criterios, sin perjuicio de los respectivos ámbitos de competencia de los Estados miembros y de la Unión que se derivan de los Tratados.
20. CREE que la lista de la UE de países y territorios no cooperadores y las medidas de defensa, en su caso, supondrán un mensaje firme para los países y territorios de que se trate, alentando así un cambio positivo que conlleve la retirada de países y territorios de la lista.
21. CONFIRMA que estas acciones colectivas de los Estados miembros de la UE están en consonancia con el programa propugnado por el G-20, la OCDE y otros foros internacionales.
22. RECUERDA el acuerdo del Consejo sobre el enfoque de la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo en el contexto del criterio que exige que un país o territorio no facilite la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio, como figura en el anexo VII.

23. RECUERDA que, en consonancia con las Conclusiones del Consejo de 8 de noviembre de 2016, estas acciones se entienden sin perjuicio de los respectivos ámbitos de competencia de los Estados miembros, lo que incluye la competencia de negociar y acordar tratados bilaterales en materia fiscal, aplicar medidas complementarias o el mantenimiento de listas de países y territorios no cooperadores a escala nacional de alcance más amplio.
 24. CONFIRMA que será el Consejo el que tome la decisión de modificar la lista, a partir de la información objetiva pertinente que el Grupo «Código de Conducta» facilite al Consejo.
 25. SEÑALA que la lista de países y territorios no cooperadores debe actualizarse al menos una vez por año civil, y que debe llevarse a cabo un seguimiento continuo de la situación en los países y territorios que figuran en la lista, así como en otros países y territorios incluidos en el procedimiento de examen de 2017. Sobre la base de criterios acordados por el Consejo, el Grupo «Código de Conducta» podrá hacer extensivo el seguimiento a otros países y territorios.
 26. INVITA al Grupo «Código de Conducta» a proseguir el diálogo con los países o territorios pertinentes a fin de promover la transparencia fiscal, la equidad fiscal y la aplicación de normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios; y a proseguir los trabajos sobre el análisis de medidas de defensa que podría definirse con más detalle y aplicarse a países y territorios no cooperadores de forma coordinada, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional y de la Unión.
 27. REITERA que el Grupo «Código de Conducta», con el apoyo de la Secretaría General del Consejo, debe seguir dirigiendo y supervisando este proceso, en coordinación con el Grupo de Alto Nivel. La Comisión ayudará al Grupo «Código de Conducta» llevando a cabo los trabajos preparatorios necesarios para el procedimiento de examen de conformidad con los cometidos que actualmente se definen en el Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas, haciendo especial referencia a los procesos de diálogo que se hayan realizado o se estén realizando con terceros países.
 28. CONSIDERA ADECUADO, en este contexto, establecer las directrices para ulteriores trabajos en este ámbito, como figura en el anexo IV.
 29. CONFIRMA que el Consejo actualizará periódicamente los Criterios, según sea necesario, teniendo en cuenta la situación internacional y atendiendo a la evolución de las normas internacionales, y CONSIDERA que la evaluación y el diálogo futuros con los países y territorios de que se trate deben basarse en dichas normas teniendo presente la importancia de que todos los países y territorios pertinentes sigan avanzando de forma rápida y continuada en esos ámbitos.
-

ANEXO I

Lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales ⁽¹⁾**I. LISTA DE LA UE DE PAÍSES Y TERRITORIOS NO COOPERADORES A EFECTOS FISCALES****1. Samoa Americana**

Samoa Americana no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

2. Baréin

Baréin no contempla a todos los Estados miembros de la UE a efectos del intercambio automático de información, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, facilita la existencia de estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

3. Barbados

Barbados dispone de un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido claramente a modificarlo o revocarlo antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Barbados de cumplir el criterio 2.1.

4. Granada

Granada no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y no se ha comprometido claramente a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Granada de cumplir los criterios 1.1, 2.1 y 3.

5. Guam

Guam no realiza ningún intercambio automático de información financiera, no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

6. República de Corea

Corea dispone de regímenes fiscales preferenciales perniciosos y no se ha comprometido a modificarlos o revocarlos antes del 31 de diciembre de 2018.

7. Región Administrativa Especial de Macao

Macao no ha firmado y ratificado, siquiera por medio del territorio del que depende, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Macao de cumplir los criterios 1.1 y 2.1.

8. Islas Marshall

Las Islas Marshall facilita la existencia de estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

⁽¹⁾ A tenor a las respuestas recibidas a 4 de diciembre de 2017; 17:00 (UTC + 1:00).

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de las Islas Marshall de cumplir los criterios 1.1 y 1.2.

9. **Mongolia**

Mongolia no es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2019.

10. **Namibia**

Namibia no es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2019. Además, Namibia dispone de un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a modificarlo o revocarlo antes del 31 de diciembre de 2018.

11. **Palaos**

Palaos facilita la existencia de estructuras y mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios sin fundamento económico real, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y se ha negado a entablar un diálogo auténtico para dilucidar su cumplimiento del criterio 2.2.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Palaos de cumplir los criterios 1.1, 1.2, 1.3 y 3.

12. **Panamá**

Panamá dispone de un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido claramente a modificarlo o revocarlo, como se le ha solicitado, antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Panamá de modificar o revocar otros regímenes fiscales perniciosos de conformidad con el criterio 2.1.

13. **Santa Lucía**

Santa Lucía dispone de regímenes fiscales preferentes perniciosos, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido claramente a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

14. **Samoa**

Samoa dispone de regímenes fiscales preferentes perniciosos, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

15. **Trinidad y Tobago**

Trinidad y Tobago ha recibido del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales la calificación de «Incumplimiento», no ha firmado y ratificado el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE en su versión modificada, no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE, dispone de un régimen fiscal preferente pernicioso y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Trinidad y Tobago de cumplir los criterios 1.1 y 3.

16. **Túnez**

Túnez dispone de regímenes fiscales preferentes perniciosos y no se ha comprometido a modificarlos o revocarlo antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Túnez de cumplir el criterio 3.

17. **Emiratos Árabes Unidos**

Emiratos Árabes Unidos no aplica los estándares mínimos acordados de la OCDE y no se ha comprometido a solventar estas cuestiones antes del 31 de diciembre de 2018.

Se hará un seguimiento del compromiso por parte de Emiratos Árabes Unidos de cumplir los criterios 1.1 y 1.3.

II. RECOMENDACIONES DIRIGIDAS A LOS PAÍSES Y TERRITORIOS SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR PARA SU RETIRADA DE LA LISTA:

Se invita a todos los países y territorios a que solventen de manera efectiva las deficiencias expuestas en el presente anexo.

ANEXO II

Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal ⁽¹⁾

En el contexto del procedimiento de análisis, el Grupo «Código de Conducta» invitó a todos los países y territorios en los que se detectaron problemas a que se comprometieran a solventarlos. La gran mayoría de los países y territorios han decidido introducir en su legislación fiscal las modificaciones pertinentes para respetar los criterios del examen analítico de la UE.

El resultado de este procedimiento demuestra en qué medida todos estos países y territorios han emprendido un diálogo constructivo con la UE y hasta qué punto se comprometen a respetar los estándares internacionales y de la UE, y evidencian, en última instancia, las relaciones positivas que ha desarrollado la UE con todos estos países y territorios. Por lo tanto, a reserva del cumplimiento de sus compromisos, se ha determinado que estos países y territorios son cooperadores.

El Grupo «Código de Conducta» verificará que estos compromisos se respeten en la práctica y proseguirá por lo tanto el diálogo constructivo establecido con estos países y territorios.

Se prevé que para la mayoría de ellos completen el cumplimiento de sus compromisos a finales del 2018; no obstante, los países en desarrollo disponen de plazo hasta finales del 2019 para respetar los criterios de transparencia y las normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios.

El epígrafe «Situación actual de la cooperación con la UE respecto de los compromisos asumidos de aplicar principios de gobernanza fiscal» recapitula los compromisos que han contraído los países y territorios examinados para solventar los problemas detectados respecto de los criterios que aprobó el Consejo Ecofin de noviembre de 2016, clasificados en las categorías de transparencia, equidad fiscal y normas contra la erosión de la base imponible y traslado de beneficios.

1. Transparencia

- 1.1. Compromiso de efectuar un intercambio automático de información, bien mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o a través de acuerdos bilaterales

Los países y territorios siguientes se han comprometido a efectuar un intercambio automático de información para 2018:

Curazao, Región Administrativa Especial de Hong Kong, Nueva Caledonia, Omán, Qatar y Taiwán

Los países y territorios siguientes se han comprometido a efectuar un intercambio automático de información para 2019:

Turquía

- 1.2. Pertenencia al Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información (Foro Global) con fines fiscales, y calificación satisfactoria

Los países y territorios siguientes se han comprometido a pasar a ser miembro del Foro Global o a recibir una calificación satisfactoria para 2018:

Curazao, Nueva Caledonia y Omán

Los países y territorios siguientes se han comprometido a pasar a ser miembro del Foro Global o a recibir una calificación suficiente para 2019:

Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Fiyi, Jordania, Montenegro, Serbia, Suazilandia, Turquía y Vietnam

- 1.3. Firma y ratificación del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o red de mecanismos de intercambio que abarque a todos los Estados miembros de la UE

Los países y territorios siguientes se han comprometido a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o a implantar una red de mecanismos de intercambio que abarque a todos los Estados miembros de la UE para 2018:

Región Administrativa Especial de Hong Kong, Nueva Caledonia, Omán, Qatar y Taiwán

⁽¹⁾ A tenor a las respuestas recibidas a 4 de diciembre de 2017; 17:00 (UTC + 1:00).

Los países y territorios siguientes se han comprometido a firmar y ratificar el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE o a implantar una red de mecanismos de intercambio que abarque a todos los Estados miembros de la UE para 2019:

Armenia, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Cabo Verde, Fiyi, antigua República Yugoslava de Macedonia, Jamaica, Jordania, Maldivas, Marruecos, Montenegro, Marruecos, Perú, Serbia, Suazilandia, Tailandia, Turquía y Vietnam

2. Equidad fiscal

2.1. Existencia de regímenes fiscales perniciosos

Los países y territorios siguientes se han comprometido a modificar o revocar los regímenes identificados para 2018:

Andorra, Armenia, Aruba, Belice, Botsuana, Cabo Verde, Islas Cook, Curazao, Fiyi, Región Administrativa Especial de Hong Kong, Jordania, Liechtenstein, Maldivas, Marruecos, Mauricio, San Vicente y las Granadinas, San Marino, Seychelles, Suiza, Taiwán, Tailandia, Turquía, Uruguay y Vietnam

Los países y territorios siguientes no han reiterado explícitamente el compromiso asumido en el Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales de modificar o revocar los regímenes identificados para 2018:

Malasia e Isla de Labuan

2.2. Existencia de regímenes que facilitan la existencia de estructuras extraterritoriales que atraen beneficios sin una actividad económica real

Los siguientes países y territorios se han comprometido a solventar los problemas relativos a la sustancia económica para 2018:

Bermuda, Islas Caimán, Guernsey, Isla de Man, Jersey y Vanuatu

3. Medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios

3.1. Adhesión al Marco Inclusivo de la OCDE para Evitar la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios o aplicación de los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco Inclusivo de la OCDE o a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios a más tardar en 2018:

Aruba, Islas Cook, Islas Feroe, Groenlandia, Nueva Caledonia, San Vicente y las Granadinas, Taiwán y Vanuatu

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco Inclusivo de la OCDE o a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios a más tardar en 2019:

Albania, Armenia, Bosnia y Herzegovina, Cabo Verde, Fiyi, antigua República Yugoslava de Macedonia, Jordania, Maldivas, Marruecos, Montenegro, Serbia y Suazilandia

Los siguientes países o territorios se han comprometido a adherirse al Marco Inclusivo de la OCDE o a aplicar los estándares mínimos contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios si pasan a serles aplicables y en el momento en que lo sean:

Nauru y Niue

ANEXO III

Medidas de defensa

1. Se considera que la inclusión de un país o territorio en la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales tendrá un efecto disuasorio, que constituirá un incentivo para cumplir los criterios indicados en el anexo IV del presente documento, que se precisan en los anexos V y VI y en otras normas internacionales en la materia.
2. Es importante dotarse de mecanismos de protección eficientes para combatir la erosión de las bases imponibles de los Estados miembros producida por el fraude fiscal y la evasión y la elusión fiscales y, a tal fin, aplicar medidas de defensa eficaces y proporcionadas, a escala nacional y de la UE, a los países y territorios incluidos en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
3. En la parte A del presente anexo se hace referencia a diversas medidas de defensa ajenas al ámbito fiscal existentes a escala de la UE que están vinculadas a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
4. Por otra parte, los Estados miembros podrían adoptar ciertas medidas de defensa de carácter fiscal, de conformidad con su legislación nacional, además de las medidas ajenas al ámbito fiscal adoptadas por la UE, con el fin de desalentar eficazmente las prácticas no cooperadoras en los países y territorios incluidos en la lista.
5. En la parte B del presente anexo figura una lista de medidas de carácter fiscal de ese tipo. Dado que tales medidas han de ser compatibles con los sistemas fiscales nacionales de los Estados miembros de la UE, su aplicación es competencia de estos.
6. Conviene tener en cuenta que las medidas de defensa deben entenderse sin perjuicio de las competencias propias de cada Estado miembro, que les permiten aplicar medidas complementarias o mantener a escala nacional listas de países y territorios no cooperadores de mayor alcance.

A. MEDIDAS DE DEFENSA AJENAS AL ÁMBITO FISCAL

El artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de septiembre de 2017, por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible (FEDS), la Garantía del FEDS y el Fondo de Garantía del FEDS contiene un vínculo a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores.

Por lo demás, en caso de que, en el futuro, se estableciera un vínculo a dicha lista en otros actos legislativos de la UE ajenos al ámbito fiscal, se consideraría que tales actos forman parte de las medidas de defensa en el contexto de las presentes Conclusiones del Consejo.

El Grupo «Código de Conducta», así como el Grupo de Alto Nivel en el contexto de la aplicación de la estrategia exterior de la UE para una imposición efectiva, deberían hacer un seguimiento de los efectos globales de ese tipo de medidas en el cumplimiento de los criterios por parte de los países y territorios.

B. MEDIDAS DE DEFENSA EN EL ÁMBITO FISCAL

- B.1. Para garantizar una actuación coordinada, los Estados miembros deben aplicar al menos una de las siguientes medidas administrativas en el ámbito fiscal:
 - a) supervisión reforzada de ciertas transacciones;
 - b) mayor riesgo de fiscalización de los contribuyentes acogidos a los regímenes de que se trata;
 - c) mayor riesgo de fiscalización de los contribuyentes que utilicen estructuras o dispositivos en los que intervengan los países y territorios de que se trata.
- B.2. Sin perjuicio de las competencias propias de cada Estado miembro, que les permiten aplicar medidas complementarias, las medidas de defensa de carácter legislativo en el ámbito fiscal que podrían aplicar los Estados miembros son las siguientes:
 - a) no deducibilidad de costes;
 - b) normas sobre sociedades extranjeras controladas (SEC);
 - c) medidas de retención fiscal en origen;
 - d) limitación de la exención de las participaciones;
 - e) cláusula de inversión;
 - f) inversión de la carga de la prueba;

- g) requisitos de documentación especiales;
 - h) obligatoriedad de que los intermediarios fiscales notifiquen los regímenes tributarios específicos aplicables a los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.
- B.3. Los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de emplear la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales como instrumento para facilitar la aplicación de las disposiciones contra las prácticas abusivas, en el contexto de la aplicación de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior. Por ejemplo, si al incorporar al ordenamiento jurídico interno las normas sobre sociedades extranjeras controladas, de conformidad con dicha Directiva, los Estados miembros emplean «listas negras» de terceros países, estas listas deberían incluir, como mínimo, los países y territorios que figuren en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales.
-

ANEXO IV

Directrices para ulteriores procedimientos relativos a la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales**1. REVISIÓN DE LA LISTA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA**

- 1.1. El Consejo revisará al menos una vez al año la lista de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales que figura en el anexo I, y la refrendará a la luz del informe que le remita el Grupo «Código de Conducta» (Fiscalidad de las Empresas), indicando la fecha a partir de la cual deban comenzar a aplicarse las modificaciones.
- 1.2. La lista o su duración podrán modificarse aplicando las mismas normas de procedimiento que para refrendarla. La Comisión Europea prestará la asistencia técnica necesaria a lo largo de este proceso.
- 1.3. La decisión del Consejo, que se basará en un informe del Grupo «Código de Conducta», en coordinación con el Grupo de Alto Nivel, será elaborada por el Comité de Representantes Permanentes.
- 1.4. Cuando un país o territorio sea incluido en la lista, se le informará inmediatamente de ello mediante una carta firmada por el presidente del Grupo «Código de Conducta» en la que se indiquen con claridad:
 - a) las razones de la inclusión en la lista, y
 - b) las medidas que debe adoptar el país o territorio de que se trate para ser excluido de la lista.
- 1.5. Cuando un país o territorio sea excluido en la lista, se le informará rápidamente de ello mediante una carta firmada por el presidente del Grupo «Código de Conducta» en la que se indique la fecha a partir de la cual comenzará a aplicarse la modificación.
- 1.6. En las decisiones de inclusión de un país o territorio en la lista o de exclusión de un país o territorio de la lista se precisarán claramente las fechas en que deba dar comienzo o finalizar la aplicación de las medidas defensivas, en función de la medida de que se trate, sin perjuicio de las competencias propias de cada Estado miembro en materia, por ejemplo, de adaptación de la legislación nacional como consecuencia de la aplicación de medidas de defensa adoptadas a escala nacional.

2. COMPROMISOS DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS, SEGUIMIENTO, DIÁLOGO Y CONTINUACIÓN DEL PROCESO

- 2.1. El Grupo «Código de Conducta», con el apoyo de la Secretaría General del Consejo y la asistencia técnica de la Comisión Europea, hará un atento seguimiento de los compromisos, oficialmente asumidos por los países o territorios, de cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el Consejo para atender a los problemas detectados, con el fin de evaluar si se están aplicando efectivamente.
- 2.2. Si un país o territorio no da cumplimiento a los compromisos asumidos dentro del plazo establecido, el Consejo reconsiderará si procede incluirlo en la lista a que se refiere el anexo I.
- 2.3. El Grupo «Código de Conducta» seguirá haciendo lo posible para que los países o territorios que sean motivo de inquietud por incumplir las exigencias de los criterios asuman el compromiso político de alto nivel, con un plazo concreto, de subsanar eficazmente los problemas detectados durante el proceso de examen.
- 2.4. En las conversaciones bilaterales a tal fin se procurará en particular:
 - a) buscar y determinar soluciones para los problemas detectados con los sistemas o políticas fiscales del país o territorio de que se trate, y
 - b) obtener los compromisos adecuados y necesarios para resolver la situación.
- 2.5. Al hacer el seguimiento de los compromisos asumidos, se seguirá teniendo en cuenta la labor realizada en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, el Marco Inclusivo de la OCDE para Evitar la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, y el Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales.

- 2.6. El Grupo «Código de Conducta» deberá seguir promoviendo los criterios a escala mundial, en coordinación con la labor realizada en el marco del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines fiscales, el Marco Inclusivo de la OCDE para Evitar la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, y el Foro sobre Prácticas Fiscales Perjudiciales.
 - 2.7. Cuando proceda, si lo decide el Grupo «Código de Conducta» sobre la base de criterios acordados por el Consejo, el seguimiento podrá hacerse extensivo a países y territorios no incluidos en el procedimiento de examen de 2017.
 - 2.8. El Grupo «Código de Conducta», con el apoyo de la Secretaría General del Consejo, seguirá dirigiendo y supervisando este proceso, en coordinación con el Grupo de Alto Nivel. La Comisión ayudará al Grupo «Código de Conducta» llevando a cabo los trabajos preparatorios necesarios para el procedimiento de examen de conformidad con los cometidos que actualmente se definen en el Código de Conducta sobre la Fiscalidad de las Empresas, haciendo especial referencia a los procesos de diálogo que se hayan realizado o se estén realizando con terceros países.
 - 2.9. El Grupo «Código de Conducta» debe seguir elaborando disposiciones prácticas adecuadas para la aplicación de las presentes directrices.
 - 2.10. El Consejo actualizará la lista de la UE de países y territorios no cooperadores con arreglo a las presentes directrices, basándose en la información que le comunique el Grupo «Código de Conducta». El Grupo «Código de Conducta» basará sus trabajos en la información que le faciliten el país o territorio afectado, al Comisión o los Estados miembros, entre otras fuentes.
 - 2.11. Tras un análisis ponderado de toda la información recopilada, el Grupo «Código de Conducta» presentará al Consejo, al menos una vez al año, un informe sobre la lista de países y territorios no cooperadores que permita a este último decidir, según corresponda, incluir en dicha lista a países o territorios que no cumplan los criterios de examen o excluir con rapidez a países y territorios que sí cumplan las condiciones.
 - 2.12. La Secretaría General del Consejo seguirá ejerciendo una función de coordinación para facilitar el proceso que se describe en el presente documento.
-

ANEXO V

Criterios de transparencia fiscal, equidad fiscal y aplicación de medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que los Estados miembros se comprometen a promover

Al examinar países y territorios con miras a establecer la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales se aplicarán los siguientes criterios de gobernanza fiscal, en consonancia con las directrices de examen. El respeto por parte de los países y territorios de la transparencia fiscal y la equidad fiscal y la aplicación de medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios se evaluarán de forma acumulativa a lo largo del proceso de examen.

1. Transparencia fiscal

Criterios que un país o territorio ha de satisfacer para que se considere que respeta la transparencia fiscal:

- 1.1. Criterio inicial respecto del Estándar para el Intercambio Automático de Información de la OCDE (Estándar Común de Comunicación de Información): el país o territorio ha de haberse comprometido a realizar el procedimiento legislativo tendente a dar aplicación efectiva al Estándar Común y haberlo iniciado de hecho, y proceder a los primeros intercambios de información a más tardar en 2018 (información sobre 2017) y haberse dotado de mecanismos que le permitan intercambiar información con todos los Estados miembros, antes del final de 2017, bien mediante la firma del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes o a través de acuerdos bilaterales.

Criterio aplicable en el futuro respecto del Estándar Común de Comunicación de Información a partir de 2018: el país o territorio ha de tener como mínimo la calificación de «conforme en gran medida» otorgada por el Foro Mundial respecto del Estándar para el Intercambio Automático de Información (Estándar Común de Comunicación de Información), y

- 1.2. el país o territorio ha de tener como mínimo la calificación de «conforme en gran medida» otorgada por el Foro Mundial respecto del Estándar de Intercambio de Información a petición de parte de la OCDE, con especial referencia al procedimiento acelerado, y
- 1.3. (para los Estados soberanos) el país ha de:

- i) haber ratificado, haberse comprometido a ratificar o estar en proceso de ratificación, o bien haberse comprometido a poner en vigor en un plazo razonable, el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, o bien
- ii) contar con una red de mecanismos de intercambio en vigor antes del 31 de diciembre de 2018 que sea lo suficientemente amplia para abarcar a todos los Estados miembros y que permita efectivamente el intercambio de información automático y a petición de parte;

(para los territorios no soberanos) el territorio ha de:

- i) participar en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su versión modificada, cuya entrada en vigor deberá haberse producido ya o estar prevista en un plazo razonable, o bien
 - ii) contar con una red de mecanismos de intercambio en vigor —o haber adoptado las medidas necesarias que tales mecanismos de intercambio entren en vigor en un plazo razonable— que sea lo suficientemente amplia para abarcar a todos los Estados miembros y que permita efectivamente el intercambio de información automático y a petición de parte.
- 1.4. Criterio aplicable en el futuro: el aspecto de la titularidad real se integrará más adelante como cuarto criterio de transparencia para el examen, ante la iniciativa para el intercambio futuro, a escala internacional, de información sobre la titularidad real.

Hasta el 30 de junio de 2019, se aplicará la siguiente excepción:

— Se considerará que un país o territorio respeta la transparencia fiscal si cumple al menos dos de los criterios 1.1, 1.2 o 1.3.

Esta excepción no se aplicará a los países y territorios cuya calificación respecto del criterio 1.2 sea «no conforme» o que no hayan obtenido la calificación mínima de «conforme en gran medida» respecto de ese criterio a 30 de junio de 2018.

Se estudiará la posibilidad de incluir en la lista de la UE a los países y territorios que figuren en la lista de países y territorios no cooperadores que están elaborando actualmente la OCDE y los miembros del G20, con independencia de que hayan sido seleccionados o no para el examen.

2. **Equidad fiscal**

Criterios que un país o territorio ha de satisfacer para que se considere que respeta la equidad fiscal:

- 2.1. el país o territorio no debe aplicar medidas fiscales preferentes que puedan considerarse perniciosas con arreglo a los criterios establecidos en la Resolución del Consejo y de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo de 1 de diciembre de 1997, relativa a un Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas ⁽¹⁾; y
- 2.2. El país o territorio no deberá facilitar la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio.

3. **Aplicación de medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios**

- 3.1. Criterio inicial que un país o territorio ha de satisfacer para que se le considere conforme por lo que se refiere a la aplicación de medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios:
 - El país o territorio debe comprometerse, antes del final de 2017, a adoptar y aplicar de manera sistemática los estándares mínimos de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.
- 3.2. Criterio futuro que un país o territorio deberá satisfacer para que se le considere conforme por lo que se refiere a la aplicación de medidas contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (se aplicará una vez hayan finalizado los exámenes de los estándares mínimos acordados en el contexto del Marco Inclusivo):
 - El país o territorio debe ser objeto de una evaluación positiva ⁽²⁾ en relación con la aplicación efectiva de los estándares mínimos acordados de la OCDE contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

⁽¹⁾ DO C 2 de 6.1.1998, p. 2.

⁽²⁾ Una vez acordada la metodología, el Consejo revisará en consecuencia la formulación del criterio.

ANEXO VI

Criterio 1.3 (duración del plazo razonable)

1. En consonancia con el apartado 13 de las Directrices para el proceso de examen de los países y territorios anejo a las Conclusiones del Consejo, el Grupo «Código de Conducta» debe definir, sobre la base de criterios objetivos, la duración del plazo razonable a que se refiere el criterio 1.3.
 2. A efectos de la aplicación del criterio 1.3, la duración del plazo razonable a que se refiere dicho criterio se interpretará como sigue:
 3. En lo que se refiere al criterio 1.3, inciso i), (inciso relativo a los Estados soberanos), «en un plazo razonable» se refiere a la entrada en vigor del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, en su versión modificada, respecto de un país o territorio determinado, y no al compromiso.
 4. En lo que se refiere al criterio 1.3, incisos i) y ii) (incisos relativos a los territorios no soberanos), «en un plazo razonable» se refiere, respectivamente, a la entrada en vigor del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su versión modificada, respecto del territorio, y a la entrada en vigor respecto del territorio de una red de mecanismos de intercambio que sea lo suficientemente amplia como para abarcar a todos los Estados miembros.
 5. La duración del plazo razonable respecto de estos tres incisos será idéntica al plazo aplicado en el criterio 1.3, inciso ii), en relación con los Estados soberanos: el 31 de diciembre de 2018 (es decir, el mismo plazo que se aplica a la entrada en vigor respecto de un tercer Estado soberano de una red de mecanismos de intercambio que sea lo suficientemente amplia para abarcar todos los Estados miembros).
 6. Sin perjuicio del plazo del 31 de diciembre de 2018, el plazo razonable no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para:
 - a) la realización de las fases del procedimiento, de conformidad con la legislación nacional,
 - b) la adopción y la entrada en vigor de las modificaciones de la legislación nacional que sean necesarias; y
 - c) cualquier otro plazo objetivo que pueda requerir el compromiso formal (por ejemplo, para un país o territorio que exprese su consentimiento en quedar vinculado por el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, este entra en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación).
 7. La duración del plazo razonable solo puede prorrogarse mediante un acuerdo consensual del Grupo «Código de Conducta» respecto de un determinado territorio no soberano, únicamente en casos debidamente justificados.
-

ANEXO VII

Ámbito de aplicación del criterio 2.2

1. A efectos de la aplicación del criterio 2.2, la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades en un país o territorio o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo por un país o territorio deben considerarse dentro del ámbito de aplicación de la letra A del Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas, de 1 de diciembre de 1997, («Código de conducta») ⁽¹⁾.
2. A este respecto, cuando el criterio 2.1 sea inaplicable únicamente debido al hecho de que el país o territorio de que se trate no cumple el criterio de entrada con arreglo a la letra B del Código de Conducta ⁽²⁾, debido a «la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo» ⁽³⁾, entonces los cinco factores definidos en la letra B del Código de conducta deben aplicarse por analogía para evaluar si se cumple el criterio 2.2 ⁽⁴⁾.
3. En el contexto del criterio 2.2, el hecho de la ausencia del régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo del impuesto de sociedades igual a cero o casi nulo no puede por sí solo ser una razón para concluir que un país o territorio no cumple los requisitos del criterio 2.2.
4. Debe considerarse que un país o territorio no satisface el criterio 2.2 si se niega a entablar un diálogo significativo o no facilita la información o las explicaciones que el Grupo «Código de Conducta» pueda pedir dentro de lo razonable o no coopere con el Grupo «Código de Conducta» cuando este haya de cerciorarse de la conformidad de ese país o territorio con el criterio 2.2 en la realización del proceso de control.

Mandato para la aplicación de la prueba del Código por analogía**A. MARCO GENERAL****1. Criterio de las Conclusiones del Consejo ECOFIN de 8 de noviembre de 2016**

«El país o territorio no deberá facilitar la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio».

2. Ámbito de aplicación del criterio 2.2 (ECOFIN, febrero de 2017)

1. A efectos de la aplicación del criterio 2.2, la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades en un país o territorio o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo por un país o territorio deben considerarse dentro del ámbito de aplicación de la letra A del Código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas, de 1 de diciembre de 1997, («Código de conducta») ⁽¹⁾.
2. A este respecto, cuando el criterio 2.1 sea inaplicable únicamente debido al hecho de que el país o territorio de que se trate no cumple el criterio de entrada con arreglo a la letra B del Código de Conducta ⁽²⁾, debido a «la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo» ⁽³⁾, entonces los cinco factores definidos en la letra B del Código de conducta deben aplicarse por analogía para evaluar si se cumple el criterio 2.2 ⁽⁴⁾.
3. En el contexto del criterio 2.2, el hecho de la ausencia del régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo del impuesto de sociedades igual a cero o casi nulo no puede por sí solo ser una razón para concluir que un país o territorio no cumple los requisitos del criterio 2.2.
4. Debe considerarse que un país o territorio no satisface el criterio 2.2 si se niega a entablar un diálogo significativo o no facilita la información o las explicaciones que el Grupo «Código de Conducta» pueda pedir dentro de lo razonable o no coopere con el Grupo «Código de Conducta» cuando este haya de cerciorarse de la conformidad de ese país o territorio con el criterio 2.2 en la realización del proceso de control.

⁽¹⁾ «Sin perjuicio de las competencias respectivas de los Estados miembros y de la Comunidad, el presente Código de conducta, que atañe a la fiscalidad de las empresas, se refiere a las medidas que influyen o pueden influir de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial dentro de la Comunidad» (DO C 2 de 6.1.1998, p. 3).

⁽²⁾ «Dentro del ámbito de aplicación especificado en la letra A, deben considerarse potencialmente perniciosas y, por consiguiente, afectadas por el presente Código las medidas fiscales que impliquen un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al aplicado habitualmente en el Estado miembro de que se trate. Dicho nivel impositivo puede derivarse del tipo impositivo nominal, de la base imponible o de cualquier otro factor pertinente» (DO C 2 de 6.1.1998, p. 3).

⁽³⁾ Esto puede aplicarse en virtud del tipo impositivo nominal, de la base imponible o de cualquier otro factor pertinente.

⁽⁴⁾ El criterio 2.2 reza: «El país o territorio no deberá facilitar la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio».

3. Observaciones generales

- Según el ámbito de aplicación del criterio 2.2 establecido por el ECOFIN, la ausencia de un tipo del impuesto sobre sociedades o la existencia de un tipo impositivo nominal nulo o casi nulo en un país o territorio se consideran una «medida» que influye de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial (apartado A del Código de Conducta).
- En este sentido, el criterio 2.2 tiene la finalidad de comprobar si dicha «medida» facilita la existencia de estructuras o mecanismos extraterritoriales destinados a atraer beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio.
- El criterio 2.2 se aplica únicamente cuando no puede realizarse la evaluación normal del Código por no existir en un tercer país o territorio un régimen del impuesto sobre sociedades, o bien por aplicar dicho país o territorio un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo.
- Mediante el criterio 2.2 se evalúa el marco jurídico y determinados indicios económicos de un país o territorio en función de los cinco criterios establecidos en el apartado B del Código de Conducta, según una interpretación por analogía.
- Las ventajas concedidas por un tercer país o territorio que influyan de manera significativa en la radicación de la actividad empresarial han de ponerse en relación con un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo, así como con la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades, en ambos casos en la medida en que no pueda aplicarse el criterio normal del Código de Conducta. De hecho, estas últimas características han de considerarse en sí mismas ventajas y en consecuencia han de evaluarse en relación con dicho criterio del Código.
- En general, todas las orientaciones elaboradas desde hace años por el Grupo «Código de Conducta» para evaluar las medidas fiscales en el marco del Código de Conducta de 1998 han de aplicarse sistemáticamente por analogía a efectos de dicho criterio ⁽¹⁾.
- Solo podrá considerarse que un país o territorio ha suspendido en este criterio de la evaluación cuando las «estructuras o mecanismos extraterritoriales que atraigan beneficios que no reflejen una actividad económica real realizada en el país o territorio» se deban a normas o prácticas, incluidas las exteriores a la zona fiscal, cuya modificación sea razonable pedir a un país o territorio, o bien se deban a la inexistencia de normas o requisitos que resultan necesarios para dar cumplimiento a este criterio y cuya introducción sea razonable pedir a un país o territorio.
- La introducción de un régimen del impuesto sobre sociedades o de un tipo positivo de dicho impuesto no está entre las medidas que puede pedirse adoptar a un país o territorio a fin de ajustarse a las exigencias de este criterio, ya que la ausencia de una base imponible del impuesto sobre sociedades o la existencia de un tipo impositivo nulo o casi nulo no pueden estimarse de por sí criterios para considerar no conforme al país o territorio.
- No obstante, el criterio 2.2 supone automáticamente la no conformidad de aquellos países o territorios que se niegan a colaborar con la UE a efectos de la evaluación de su marco jurídico.

B. CRITERIO DE ENTRADA

1. El criterio de entrada contenido actualmente en el Código de Conducta

«Dentro del ámbito de aplicación especificado en la letra A, deben considerarse potencialmente perniciosas y, por consiguiente, afectadas por el presente Código las medidas fiscales que impliquen un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al aplicado habitualmente en el Estado miembro de que se trate»

2. Directrices de aplicación por analogía

- Según la definición del ámbito de aplicación del criterio 2.2 que acordó el ECOFIN el pasado mes de febrero, el funcionamiento del criterio de entrada parece estar bastante claro.
- En concreto, este criterio de cumple cuando «el criterio 2.1 sea inaplicable únicamente debido al hecho de que el país o territorio de que se trate no cumple el criterio de entrada con arreglo a la letra B del Código de Conducta, debido a «la ausencia de régimen del impuesto sobre sociedades o la aplicación de un tipo impositivo nominal del impuesto sobre sociedades nulo o casi nulo».

⁽¹⁾ Véase el doc. 14039/98, de 11 de diciembre de 1998, «Code of Conduct (Business Taxation) – Interpretation of Criteria», así como ulteriores actualizaciones.

C. CRITERIOS 1 Y 2**1. Criterio 1 del actual Código de Conducta en su formulación actual**

«Se conceden ventajas solo a los no residentes o respecto de transacciones realizadas solo por los no residentes»

2. Criterio 2 del actual Código de Conducta en su formulación actual

«Se acotan las ventajas de manera que se excluye de ellas al mercado nacional, a fin de que no afecten a la base imponible interior»

3. Directrices de aplicación por analogía

- A efectos de la aplicación del criterio 2.2, debe entenderse por «ventajas» la existencia de una imposición nula o casi nula o la inexistencia de impuesto sobre sociedades.
- Tanto el factor 1 como el factor 2 de los actuales criterios del Código contienen dos elementos principales: a) acotamiento jurídico y b) acotamiento de hecho.
- El acotamiento jurídico se produce cuando las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el establecimiento y funcionamiento de las empresas en un país o territorio determinado conceden ventajas solo a los no residentes.
- Cuando no existe efectivamente un régimen del impuesto sobre sociedades, ha de evaluarse si hay elementos del marco jurídico (incluidos los elementos distintos del impuesto sobre sociedades) que establecen de hecho una situación de acotamiento.
- Un ejemplo de ello serían los requisitos no fiscales aplicados a empresas a fin de permitirles la residencia o el acceso al mercado nacional del país o territorio que se esté evaluando.
- Para ello, habrá de evaluarse cualquier medida que ocasione un trato distinto entre empresas nacionales y empresas de no residentes, o cuyas actividades estén desconectadas del mercado nacional.
- Por ejemplo, si un país o territorio concede «ventajas» a una empresa únicamente si se abstiene de realizar actividades en la economía local (criterio 2), o únicamente en la medida en la que dichas actividades dependen de una licencia de actividad específica (criterios 1 y 2), o únicamente en la medida en que las actividades las realizan no residentes (criterio 1), puede considerarse que se trata de un indicio de la existencia de un sistema de acotamiento. Por analogía, esto podría aplicarse a otros impuestos (distintos del de sociedades).
- El acotamiento de hecho suele consistir en una situación en la que la ventaja no se concede explícitamente solo a los no residentes, si bien de hecho solo o prácticamente solo ellos pueden beneficiarse de ella.
- En cuanto al acotamiento de hecho, suele tenerse en cuenta cuántos contribuyentes que se benefician de la ventaja son no residentes. Si, por ejemplo, todos o casi todos los beneficiarios de la imposición nula son no residentes (incluidas las empresas nacionales con participación extranjera), se considerarían satisfechos los subcriterios 1b) y 2b) (es decir, se estimaría que el país o territorio no es conforme en cuanto a estos criterios del Código).

D. CRITERIO 3**1. Criterio 3 del actual Código de Conducta en su formulación actual**

«Se conceden ventajas aun cuando no tiene lugar actividad económica real ni presencia económica sustancial alguna en el Estado miembro que las concede»

2. Directrices de aplicación por analogía

A fin de evaluar si las ventajas se conceden sin producirse actividad económica real ni presencia económica sustancial alguna, ha de comprobarse:

- si el país o territorio exige a la empresa o sociedad de otro tipo (por ejemplo, a efectos de su constitución o funcionamiento) que realice una actividad económica real o tenga una presencia económica sustancial:
 - «Actividad económica real» se refiere a la naturaleza de la actividad que se beneficia de la imposición nula.

- «Presencia económica sustancial» se refiere a la manifestación en la práctica de la actividad que se beneficia de la imposición nula.
- A modo de ejemplo y partiendo del supuesto de que, en general, los elementos considerados en el pasado por el Grupo «Código de Conducta» son pertinentes también para este análisis, la evaluación actual debe considerar los siguientes elementos teniendo en cuenta las características de la industria/sector en cuestión: nivel adecuado de empleados, nivel adecuado de gastos que vayan a efectuarse; oficinas y locales físicos, inversiones o tipos de actividades pertinentes que vayan a realizarse;
- si existe una relación adecuada de hecho y de derecho entre la actividad económica real ejercida en el país o territorio y los beneficios exentos de tributación;
- si las autoridades gubernamentales, incluida la administración fiscal de un país o territorio, tienen capacidad (y realmente la utilizan) para investigar si se realiza una actividad económica real o se tiene una presencia económica sustancial en su territorio, e intercambian la información pertinente con otras administraciones fiscales;
- si existen sanciones por incumplimiento de los requisitos sobre actividades sustanciales.

E. CRITERIO 4

1. Criterio 4 del actual Código de Conducta en su formulación actual

«Si las normas para determinar los beneficios derivados de las actividades internas de los grupos de empresas multinacionales no se ajustan a los principios internacionalmente reconocidos, concretamente a las normas acordadas por la OCDE»

2. Directrices de aplicación por analogía

- Al evaluar si las normas para determinar los beneficios se ajustan a las normas acordadas internacionalmente (por ejemplo, las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia y otras normas contables similares), en primer lugar debe comprobarse si este análisis es pertinente, y en qué medida, para un país o territorio que no aplica un régimen del impuesto sobre sociedades.
- A tal fin parece pertinente considerar que un país o territorio que no aplica un régimen del impuesto sobre sociedades no afectará negativamente a la asignación adecuada de beneficios que no se ajustan a las normas acordadas internacionalmente. Los países o territorios deben tomar las medidas oportunas a la hora de asegurar que los países impositivos puedan ejercer sus derechos impositivos, es decir, a través de informes por país, transparencia y otros modos de puesta en común de la información.
- En su caso, debe comprobarse si un país o territorio dado ha refrendado los principios acordados de la OCDE o normas contables similares para determinar los beneficios.
- A este respecto, es fundamental comprobar cómo se aplican y consolidan dichas normas en el país o territorio de que se trate. En caso de no haber impuesto de sociedades en un país o territorio dado, también se pueden tener en cuenta normas alternativas de precios de transferencia, comprobando si son comparables y compatibles con principios acordados internacionalmente (por ejemplo un enfoque de valor justo de mercado con arreglo a principios contables internacionales).
- Este criterio debe impedir que las empresas multinacionales puedan recurrir a normas de precios de transferencia que no se ajusten a las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a fin de asignar sus beneficios a países o territorios con nula imposición.
- Las respuestas a las preguntas 2.9 a 2.12 deben ofrecer suficiente información sobre cómo se determinan los beneficios poniendo de relieve cualquier distanciamiento importante de las normas acordadas internacionalmente.

F. CRITERIO 5

1. Criterio 5 del actual Código de Conducta en su formulación actual

«Si las medidas fiscales carecen de transparencia y, en particular, si la disposiciones legales se aplican a nivel administrativo con menos rigor y sin transparencia»

2. Directrices de aplicación por analogía

- El criterio 5 debe valorar si determinadas características de un ordenamiento jurídico, como el establecimiento de una empresa en un territorio, carecen de un nivel suficiente de transparencia.
- Concretamente, tiene que evaluarse si algún elemento del ordenamiento jurídico, como la concesión de residencia fiscal o la creación de empresas, se puede otorgar con carácter discrecional o si está sujeto a derecho, comprobando si se puede considerar que alguna disposición jurídica, incluidas las disposiciones no fiscales, es discrecional en asuntos relacionados con la creación de empresas en dicho país o territorio.

- Este factor debe impedir que el marco normativo de un país o territorio carezca de un nivel insuficiente de transparencia y se pueda considerar que las ventajas en el sentido de este criterio del Código se derivan del registro de una empresa en un país o territorio.
 - Las respuestas a las preguntas 2.13 a 2.16 deben ofrecer información suficiente sobre cómo se garantiza la transparencia en un país o territorio en relación con determinadas medidas que pueden adoptar las empresas a fin de beneficiarse de las ventajas que se ofrecen.
-

Anuncio a la atención de una persona sujeta a las medidas restrictivas previstas en la Decisión 2014/119/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo relativos a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania

(2017/C 438/05)

La presente información se pone en conocimiento de D. Viktor Ivanovych Ratushniak, persona que figura en el anexo de la Decisión 2014/119/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo ⁽²⁾ relativos a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania.

El Consejo está considerando mantener las medidas restrictivas contra la persona antes mencionada. Se pone en conocimiento de dicha persona que puede presentar una solicitud al Consejo para obtener los elementos que constan en el expediente del Consejo relativo a su designación antes del 3 de enero de 2018 a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

En este sentido, se advierte a la persona afectada de que el Consejo revisa periódicamente la lista de personas designadas en la Decisión 2014/119/PESC y en el Reglamento (UE) n.º 208/2014.

⁽¹⁾ DO L 66 de 6.3.2014, p. 26.

⁽²⁾ DO L 66 de 6.3.2014, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

18 de diciembre de 2017

(2017/C 438/06)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1795	CAD	dólar canadiense	1,5185
JPY	yen japonés	132,66	HKD	dólar de Hong Kong	9,2194
DKK	corona danesa	7,4440	NZD	dólar neozelandés	1,6836
GBP	libra esterlina	0,88208	SGD	dólar de Singapur	1,5904
SEK	corona sueca	9,9588	KRW	won de Corea del Sur	1 282,23
CHF	franco suizo	1,1652	ZAR	rand sudafricano	15,1661
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,8055
NOK	corona noruega	9,8573	HRK	kuna croata	7,5430
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 027,64
CZK	corona checa	25,685	MYR	ringit malayo	4,8141
HUF	forinto húngaro	313,67	PHP	peso filipino	59,551
PLN	esloti polaco	4,2070	RUB	rublo ruso	69,1462
RON	leu rumano	4,6228	THB	bat tailandés	38,499
TRY	lira turca	4,5253	BRL	real brasileño	3,8734
AUD	dólar australiano	1,5392	MXN	peso mexicano	22,4718
			INR	rupia india	75,7645

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 4 de julio de 2016 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto M.7724 — ASL/Arianespace

Ponente: Lituania

(2017/C 438/07)

Operación

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

Dimensión de la Unión

2. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación tiene una dimensión europea de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de producto y geográfico

3. El Comité Consultivo coincide con las conclusiones de la Comisión en cuanto a los siguientes mercados de producto de referencia:
 - 3.1. mercados de servicios de lanzamiento;
 - 3.2. mercados de satélites;
 - 3.3. mercado de lanzadores explotados por Arianespace;
 - 3.4. mercado de i) adaptadores de carga útil y ii) de dispensadores de carga útil;
 - 3.5. mercados de servicios de seguros espaciales; y
 - 3.6. mercados de explotación de satélites.
4. El Comité Consultivo coincide con las conclusiones de la Comisión en cuanto a los siguientes mercados geográficos de referencia:
 - 4.1. mercados de servicios de lanzamiento;
 - 4.2. mercados de satélites;
 - 4.3. mercado de lanzadores explotados por Arianespace;
 - 4.4. mercado de i) adaptadores de carga útil y ii) de dispensadores de carga útil;
 - 4.5. mercados de servicios de seguros espaciales; y
 - 4.6. mercados de explotación de satélites.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación obstaculizaría de manera significativa la competencia en los mercados i) de servicios de lanzamiento y ii) de satélites por lo que se refiere al flujo de información sensible de i) Arianespace a Airbus en relación con otros fabricantes de satélites y ii) Airbus a Arianespace en relación con otros prestadores de servicios de lanzamiento.
6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por la Parte Notificante el 20 de mayo de 2016 resuelven los problemas de competencia detectados por la Comisión.
7. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en estimar que la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva como consecuencia de la relación entre las actividades de las Partes en:
 - 7.1. los mercados de servicios de lanzamiento y los mercados de satélites;
 - 7.2. el mercado de lanzadores explotados por Arianespace y los mercados de servicios de lanzamiento;
 - 7.3. los mercados de servicios de lanzamiento y los mercados de dispensadores de carga útil y adaptadores de carga útil;
 - 7.4. los mercados de servicios de seguros espaciales y los mercados de explotación y de satélites, y
 - 7.5. los mercados de servicios de lanzamiento y los mercados de explotación de satélites.

8. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos definitivos ofrecidos por la Parte Notificante el 20 de mayo de 2016, no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior

9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que la operación debe, por consiguiente, declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾**ASL/Arianespace****(M.7724)****(2017/C 438/08)**

1. El 8 de enero de 2016, la Comisión Europea recibió una notificación de una propuesta de concentración (la «operación propuesta») mediante la cual Airbus Safran Launchers («ASL», Francia), una empresa en participación controlada conjuntamente por Airbus Group S.E. («Airbus», Países Bajos) y Safran SA («Safran», Francia), adquiere el control exclusivo de Arianespace Participation SA y Arianespace SA (en lo sucesivo, conjuntamente, «Arianespace», Francia). Airbus, Safran y ASL se denominarán en lo sucesivo «las Partes».
2. El 1 de febrero de 2016, la Comisión informó a las Partes de las reservas suscitadas por la evaluación preliminar de la operación propuesta en una «reunión de evaluación de la situación». Posteriormente, las Partes propusieron una serie de compromisos el 5 de febrero de 2016 y un proyecto de compromisos revisados el 9 de febrero de 2016.
3. El 26 de febrero de 2016, la Comisión adoptó la Decisión por la que se incoaba un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones ⁽²⁾. En dicha Decisión, la Comisión señaló que los compromisos propuestos no permitían descartar las dudas en materia de competencia señaladas en la primera fase de la investigación.
4. El 11 de marzo de 2016, las Partes presentaron observaciones por escrito sobre la Decisión de incoar el procedimiento.
5. El 22 de marzo de 2016, previa solicitud motivada, admití a Avio S.p.A, un competidor de ASL, a ser oído como tercero interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Decisión 2011/695/UE. El 24 de junio de 2016, previa solicitud motivada, también admití a MacDonald, Dettwiler and Associates Ltd.(Canadá), y su filial Space Systems/Loral (EE. UU.), un competidor de Airbus, como terceros interesados.
6. El 1 de abril de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, frase tercera, del Reglamento de concentraciones, se amplió en 10 días hábiles la segunda fase del período de revisión de la operación propuesta. El 27 de abril de 2016, la Comisión decidió prorrogar dicho período otros 10 días hábiles, conforme a la misma base jurídica.
7. Las Partes presentaron otro paquete de compromisos el 4 de mayo de 2016. Sobre la base del resultado de las pruebas de la Comisión en el mercado destinatario de este paquete, las Partes ofrecieron sus compromisos revisados el 20 de mayo de 2016.
8. La Comisión no emitió un pliego de cargos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento de Ejecución del Reglamento sobre el control de las concentraciones ⁽³⁾. Por consiguiente, no hubo audiencia formal de conformidad con el artículo 14 de dicho Reglamento.
9. El proyecto de Decisión declara la operación propuesta, modificada por los compromisos ofrecidos por las Partes el 20 de mayo de 2016, compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, siempre que se cumplan las condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las Partes se ajustan a dichos compromisos.
10. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista. Llego a la conclusión de que así es.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1) («Reglamento de concentraciones»).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores DO L 172 de 6.5.2004, p. 9).

11. Considero que, de forma general, el ejercicio efectivo de los derechos procesales se ha respetado durante el presente procedimiento.

Bruselas, 11 de julio de 2016

Joos STRAGIER

Resumen de la Decisión de la Comisión
de 20 de julio de 2016
por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el
funcionamiento del Acuerdo EEE
(Asunto M.7724 — ASL/Arianespace)
[notificada con el número C(2016) 4621 final]
(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)
(2017/C 438/09)

El 20 de julio de 2016, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, y en particular, con su artículo 8, apartado 1. Una versión no confidencial de la Decisión completa en la lengua auténtica del asunto figura en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

I. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (1) El 8 de enero de 2016, la Comisión Europea recibió la notificación de un proyecto de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones, por el que ASL, una empresa en participación controlada conjuntamente por Airbus Group S.E. («Airbus», Países Bajos) y Safran SA («Safran», Francia), adquiere el control exclusivo en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de Arianespace Participation SA y Arianespace SA (en lo sucesivo, conjuntamente, «Arianespace», Francia), mediante la adquisición de la totalidad de las participaciones que posee actualmente el Centre National d'Etudes Spatiales («CNES») en Arianespace («la operación»). Airbus y Safran conjuntamente, así como ASL, serán designadas en lo sucesivo como «las Partes».
- (2) Arianespace es una empresa fundada en 1980 por el CNES, en su calidad de accionista principal, y por la industria de los satélites que participan en el programa Ariane, es decir Airbus, Safran y otras once empresas europeas que representan a los diez países europeos que financian, mediante su participación en la Agencia Espacial Europea («AEE»), los planes de desarrollo del lanzador Ariane. Esta estructura accionarial inicial se ha mantenido hasta ahora prácticamente sin cambios. Arianespace realiza lanzamientos de satélites y otros vehículos espaciales para clientes comerciales e institucionales desde el Centro Espacial de Guayana (en lo sucesivo, «CSG») situado en Kourou (Francia). Para ello, la AEE le ha conferido el derecho exclusivo para comercializar los lanzadores Ariane y Vega, financiados por la AEE. En virtud de acuerdos firmados entre Rusia, la AEE y Francia, Arianespace también tiene el derecho exclusivo de prestar servicios de lanzamiento desde la CSG para misiones comerciales utilizando el lanzador ruso Soyuz.
- (3) ASL es una sociedad de Derecho francés controlada conjuntamente por Airbus y Safran (50/50), que combina las actividades de sus matrices en el sector de lanzadores civiles y militares y subsistemas y equipos para satélites. La creación del grupo ASL se notificó a la Comisión el 8 de octubre de 2014 con el número de asunto M.7353 y fue autorizada, con condiciones, el 26 de noviembre de 2014.
- (4) Airbus es una sociedad de Derecho neerlandés dedicada a la aeronáutica, el sector espacial y la defensa. En la actualidad cotiza en las bolsas de Fráncfort, Madrid y París. Airbus consta de tres divisiones principales: i) Airbus Division, que se centra en la fabricación de aeronaves comerciales (68,4 % del total de los ingresos del grupo en 2014), ii) Airbus Helicopters (9,8 % del total de los ingresos del grupo); y iii) Airbus Defence and Space («Airbus DS») que reúne una amplia cartera de productos en el ámbito de la defensa, la seguridad y las aplicaciones basadas en el espacio seguras (20,9 % del total de los ingresos del grupo), incluidos los subsistemas de lanzadores (a través de su filial española Airbus Defence and Space SAU, «Airbus DS SAU») y los satélites. Airbus DS también es un operador de satélites de telecomunicaciones y satélites de observación terrestre.
- (5) Safran es una empresa francesa que cotiza en la bolsa de París y se centra en tres ámbitos principales: i) la propulsión aeroespacial (53 % del total de los ingresos del grupo); ii) equipamiento de aeronaves (29 % del total de los ingresos del grupo), y iii) defensa y seguridad (18 % del total de los ingresos del grupo).

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

II. RESUMEN

- (6) La operación se notificó a la Comisión el 8 de enero de 2016.
- (7) Mediante Decisión de 26 de febrero de 2016, la Comisión consideró que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior y adoptó una decisión para incoar un procedimiento a tenor del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones («Decisión del artículo 6, apartado 1, letra c).»
- (8) La investigación pormenorizada confirmó las dudas en materia de competencia detectadas de forma preliminar en cuanto al intercambio de datos sensibles entre Arianespace y Airbus.
- (9) La parte notificante presentó los compromisos definitivos («compromisos definitivos») el 20 de mayo de 2016, que hicieron que la operación fuese compatible con el mercado interior.
- (10) Por consiguiente, se propone para su adopción una decisión de compatibilidad con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. MERCADOS DE PRODUCTOS DE REFERENCIA

1. Mercado de lanzadores explotados por Arianespace

- (11) Arianespace adquiere los lanzadores a los principales contratistas (ASL en el caso de Ariane, VLE en el caso de Vega y TsSKB en el caso de Soyuz). ASL actúa como contratista principal de los lanzadores Ariane.
- (12) En este contexto, la Comisión considera que la existencia de un mercado de lanzadores explotados por Arianespace sería de dimensión europea.

2. Mercado de servicios de lanzamiento

- (13) Arianespace realiza lanzamientos de satélites y otros vehículos espaciales para clientes institucionales y comerciales. Realiza lanzamientos tanto a órbitas de transferencia geoestacionaria (en lo sucesivo, «GTO») como no GTO. ASL está presente también marginalmente en el mercado de servicios de lanzamiento, a través de su empresa en participación Eurockot, que comercializa el lanzador Rockot. El lanzador se utiliza para lanzamientos no GTO tanto de clientes comerciales como institucionales.
- (14) A este respecto, la Comisión considera que i) las misiones GTO y ii) las misiones no GTO constituyen mercados diferentes. Cada una de estas se puede segmentar en i) lanzamientos abiertos y ii) lanzamientos cautivos (civiles o militares). Esto corresponde a los siguientes mercados de referencia distintos: i) mercado abierto de servicios de lanzamiento GTO, ii) mercado abierto de servicios de lanzamiento no GTO, iii) mercado cautivo de servicios de lanzamiento GTO y iv) mercado cautivo de servicios de lanzamiento no GTO. A efectos de la presente Decisión, no es preciso pronunciarse sobre si los mercados de servicios de lanzamiento no GTO pueden segmentarse en lanzamientos LEO y MEO.
- (15) En cuanto al alcance geográfico, la Comisión considera que i) los mercados abiertos de servicios de lanzamiento (tanto en lo que se refiere a lanzamientos GTO como no GTO) son de ámbito mundial; y ii) los mercados cautivos de servicios de lanzamiento (tanto en lo que se refiere a lanzamientos GTO como no GTO) son de ámbito nacional o regional.

3. Mercado de satélites

- (16) Airbus se dedica a la fabricación de satélites tanto militares, comerciales e institucionales como para constelaciones.
- (17) A este respecto, la Comisión considera los siguientes mercados de referencia: i) mercado de satélites institucionales europeos; ii) mercados de satélites institucionales nacionales dentro de la UE; iii) mercado de exportación de satélites institucionales; iv) mercado de satélites comerciales y v) mercado de satélites militares. A efectos de la presente Decisión, no es preciso pronunciarse sobre si el mercado de satélites debería segmentarse en función del tipo de órbita (GTO/no GTO) y si los satélites de la constelación constituyen un mercado distinto.
- (18) La Comisión considera que i) el mercado de satélites comerciales es de ámbito mundial; ii) el mercado de satélites institucionales europeos es europeo o nacional dependiendo de la autoridad adquirente; iii) el mercado de exportación de satélites institucionales es de ámbito mundial; y iv) el mercado de satélites militares es de ámbito nacional.

4. Mercado de adaptadores de carga útil y de dispensadores de carga útil

- (19) ASL ha participado activamente como proveedor de dispensadores de carga útil en Ariane 5 (para la constelación Galileo) y en Soyuz (para la constelación Globalstar). Airbus DS SAU ha sido proveedor de adaptadores de carga útil en Ariane 5.
- (20) A este respecto, la Comisión considera que: i) el mercado de adaptadores de carga útil y ii) el mercado de dispensadores de carga útil constituyen mercados de producto separados. El alcance geográfico exacto de estos mercados se deja abierto entre ámbito del EEE o mundial.

5. Mercado de servicios de seguros espaciales

- (21) Arianespace proporciona servicios de seguros a sus clientes a través de la filial de su propiedad «S3R».
- (22) La Comisión considera que no es preciso pronunciarse sobre el alcance exacto del mercado de servicios de seguros espaciales. Del mismo modo, la dimensión geográfica exacta de este mercado se dejó abierta.

6. Mercado de explotación de satélites

- (23) Airbus es un operador de satélites para i) satélites de observación terrestre (en su propio nombre y en nombre de agencias espaciales europeas) a través de su división Airbus DS Geo-Information Services (antes Spot Image e Infoterra) y ii) telecomunicaciones militares (fundamentalmente, en nombre del Ministerio de defensa del Reino Unido) a través de su filial británica Paradigm.
- (24) La Comisión considera que no es preciso pronunciarse sobre el alcance exacto del mercado de explotación de satélites. En cuanto al alcance geográfico, la Comisión considera que estos mercados son de ámbito mundial.

B. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

- (25) Airbus y ASL operan en mercados relacionados verticalmente o que guardan alguna otra relación con las actividades de Arianespace. En particular, existen vínculos entre las actividades de Arianespace como prestador de servicios de lanzamiento y las de: i) ASL, como proveedor de la familia de lanzadores Ariane a Arianespace; ii) Airbus DS SAU, como proveedor de adaptadores de carga útil; iii) Airbus DS SAU y ASL, como proveedores de dispensadores de carga útil; iv) Airbus, como fabricante de satélites; y v) Airbus como operador de satélites. Hay una relación adicional creada por la operación, a saber, entre las actividades de Arianespace como prestador de servicios de seguros y las actividades de Airbus como i) fabricante de satélites y ii), operador de satélites.

1. Evaluación desde el punto de vista de la competencia: relación entre i) Arianespace como prestador de servicios de lanzamiento y ii) Airbus como fabricante de satélites

Intercambio de información sensible

- (26) En la Decisión del artículo 6, apartado 1, letra c), se planteaban serias dudas sobre el riesgo de que los intercambios de información sensible entre Arianespace y Airbus pudiera perjudicar a otros fabricantes de satélites y otros prestadores de servicios de lanzamiento.
- (27) Durante la investigación pormenorizada, la Comisión concluyó que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva por lo que se refiere a los intercambios de información sensible de i) Arianespace a Airbus en relación con otros fabricantes de satélites y ii) Airbus a Arianespace en relación con otros prestadores de servicios de lanzamiento.
- (28) Según los resultados de la investigación de la Comisión, Arianespace tiene acceso a información sensible sobre los fabricantes de satélites, a saber, información técnica sobre la masa y el calendario, la naturaleza de la misión, el centro de gravedad y requisitos de la órbita, arquitecturas de los satélites, etc., así como información comercial. Las actuales cláusulas de confidencialidad (por ejemplo disposiciones de no exhibición) de los contratos entre los fabricantes de satélites y Arianespace no son suficientes para impedir que Arianespace transmita a Airbus información comercial sensible. Por lo tanto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Arianespace probablemente tendría la capacidad de compartir con Airbus información sensible acerca de otros fabricantes de satélites.
- (29) Por otra parte, la información facilitada por los fabricantes de satélites a Arianespace es de tal naturaleza que Airbus podría obtener una ventaja frente a sus competidores al tener acceso a dicha información. Por consiguiente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Arianespace probablemente tendría incentivos para compartir con Airbus información sensible acerca de otros fabricantes de satélites.

- (30) Además, el intercambio de información sensible entre Arianespace y Airbus sobre otros fabricantes de satélites probablemente perjudique de manera significativa la competencia en los mercados de satélites. En efecto, este intercambio produciría i) ofertas menos competitivas, puesto que Airbus ajustaría su estrategia sobre la base de la información acerca de sus rivales a la que ha tenido acceso, y ii) menos innovación en el mercado, ya que sus competidores estarían menos dispuestos a innovar si Airbus pudiera copiar fácilmente sus innovaciones y las ventajas derivadas de ellas.
- (31) La Comisión concluyó además que Airbus tiene acceso a información sensible sobre los prestadores de servicios de lanzamiento, entre otras cosas, sobre la disponibilidad de franjas horarias de lanzamiento y fijación de precios, así como de los nuevos avances. Como en el caso del intercambio de información entre Arianespace y Airbus, las cláusulas de confidencialidad no excluyen el intercambio de información con una empresa matriz o afiliada. Por consiguiente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Airbus probablemente tendría la capacidad de compar-tir con Arianespace información sensible acerca de otros prestadores de servicios de lanzamiento.
- (32) La Comisión también concluyó que, aunque Airbus ya participa en Arianespace, el Airbus posterior a la operación tendrá más tendencia a transmitir a Arianespace información sobre otros proveedores de servicios de lanzamiento.
- (33) Por último, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los intercambios de información sensible entre Airbus y Arianespace sobre otros proveedores de servicios de lanzamiento probablemente perjudique de manera significativa la competencia en los mercados de servicios de lanzamiento. Esto se debe a que el acceso de Arianespace a información técnica y comercial en relación con otros proveedores de servicios de lanzamiento podría ser utilizado para neutralizar cualquier ventaja técnica y, como resultado, reducir los incentivos de los competidores para innovar y competir.

Exclusión de los competidores de Airbus de los mercados de satélites

- (34) En la Decisión del artículo 6, apartado 1, letra c), también se planteaban serias dudas sobre la posibilidad de que el Airbus posterior a la operación pudiera utilizar su posición en los mercados de servicios de lanzamiento para favorecer las ventas de satélites de Airbus y, como resultado, excluir a sus competidores de los mercados de satélites al discriminarlos.
- (35) Por ejemplo, las Partes podrían hipotéticamente ofrecer un descuento a los clientes que compren satélites Airbus y servicios de lanzamiento de Arianespace conjuntamente y, al mismo tiempo, aumentar los precios de estos dos componentes cuando no se compren juntos. Por otra parte, Arianespace hipotéticamente podría conceder un trato preferente a Airbus a la hora de asignar las franjas horarias (es decir, si los clientes se comprometieran a comprar el satélite de Airbus) y ofrecer franjas horarias menos favorables a los satélites que no sean de Airbus.
- (36) A raíz de la investigación en profundidad, la Comisión llegó a la conclusión de que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva debido a la relación entre las actividades de las Partes en el mercado abierto mundial de servicios de lanzamiento GTO y el mercado mundial de satélites comerciales, por lo que se refiere a estrategias de exclusión.
- (37) En primer lugar, la Comisión concluyó que, después de la operación, las Partes no tendrían probablemente la capacidad para excluir a sus competidores de Airbus en satélites. Esto se debe a que: i) aunque actualmente Arianespace es el líder del mercado, existen alternativas creíbles, como SpaceX y ILS; ii) el mercado de servicios de lanzamiento es un entorno competitivo dinámico, en el que se producen entradas y la posición de las empresas cambia rápidamente con el tiempo; iii) los operadores de satélites pueden ser capaces de contrarrestar parcialmente la capacidad de las Partes de excluir a fabricantes competidores de satélites; iv) las características de los mercados de satélites probablemente evitarían la exclusión de los competidores de los satélites comerciales de Airbus al menos a corto plazo; y v) la exclusión efectiva de los fabricantes de satélites comerciales a largo plazo sería sumamente especulativa.
- (38) En segundo lugar, y por lo que se refiere al incentivo para excluir a los competidores en satélites, el análisis realizado por la Comisión puso de manifiesto que, aunque hay elementos que apuntan a la existencia de algunos incentivos, también existen factores compensatorios que pueden neutralizar estos posibles incentivos. Por consiguiente, habida cuenta de la probable falta de capacidad para excluir a los competidores del mercado, la Comisión llegó a la conclusión de que no es preciso pronunciarse sobre si las Partes tendrían incentivos para excluir a los competidores de Airbus del mercado mundial de satélites comerciales.
- (39) En tercer lugar, la Comisión analizó el efecto sobre la competencia de la adopción de una estrategia con efectos de exclusión en el escenario menos favorable de una hipotética exclusión de uno de los competidores de Airbus. En ese escenario, que no es el más probable, la Comisión concluyó en cualquier caso que la adopción de tal estrategia probablemente no perjudicaría forma significativa la competencia. Esto se debe a que: i) existen también otros agentes activos en ese segmento comercial; ii) teniendo en cuenta la capacidad excedentaria existente, los fabricantes por satélite puede expandirse fácilmente y iii) los operadores de satélites tienen cierto grado de poder de negociación.

- (40) Además, la Comisión también llegó a la conclusión de que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva debido a la relación entre las actividades de las Partes en i) el mercado abierto mundial de servicios de lanzamiento no GTO y ii) el mercado de exportación de satélites institucionales y el hipotético mercado mundial de satélites de constelaciones, por lo que se refiere a la exclusión. La Comisión también llegó a la conclusión de que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva debido a la relación entre las actividades de las Partes en i) los mercados cautivos europeos y nacionales (dentro de la UE) de servicios de lanzamiento GTO y no GTO y ii) el mercado europeo de satélites institucionales y los mercados nacionales de satélites institucionales/militares por lo que se refiere a estrategias de exclusión.

2. Evaluación desde el punto de vista de la competencia: relaciones verticales entre i) Arianespace como prestador de servicios de lanzamiento y ii) ASL como proveedor de la familia de lanzadores Ariane

- (41) En la Decisión del artículo 6, apartado 1, letra c), se planteaban serias dudas sobre una posible estrategia de exclusión de los clientes por la que las Partes darían prioridad a los lanzamientos con lanzadores Ariane en detrimento de los lanzadores Vega fabricados por ELV y comercializados por Arianespace.
- (42) A raíz de la investigación pormenorizada, la Comisión concluyó que las Partes no tendrían la capacidad ni el incentivo para aplicar una estrategia de exclusión de los clientes contra ELV y que, aun en el hipotético caso de la adopción de una estrategia de este tipo, no perjudicaría de manera significativa a la competencia. En particular, las conclusiones de la Comisión indicaban que la plataforma Ariane rara vez se utilizará para el mismo tipo de misiones que la plataforma Vega, y que incluso la hipotética adopción de una estrategia de exclusión de los clientes contra VLE no tendría ningún efecto sobre los competidores de Arianespace en los mercados de servicios de lanzamiento. Ello se debe a que ELV está obligada a vender su lanzador en exclusiva a Arianespace y todos los competidores de Arianespace explotan sus propios lanzadores.

3. Evaluación desde el punto de vista de la competencia: relaciones verticales entre i) Arianespace como prestador de servicios de lanzamiento y ii) Airbus DS SAU y ASL como proveedores de dispensadores y adaptadores de carga útil

- (43) En la Decisión del artículo 6, apartado 1, letra c), se planteaban serias dudas sobre una posible estrategia de exclusión de los clientes en la que las Partes podrían optar por abastecerse de dispensadores y adaptadores de carga útil solo en ASL o en Airbus DS SAU, aun cuando no se trata de la mejor solución disponible, en detrimento de los proveedores de adaptadores y dispensadores de carga útil alternativos existentes de Arianespace.
- (44) A raíz de la investigación pormenorizada, la Comisión concluyó que no es probable que las Partes estén en condiciones de cerrar el acceso a los mercados descendentes en lo que se refiere a dispensadores de carga útil. En particular, la Comisión ha llegado a la conclusión de que las Partes solo podrían adoptar una estrategia de exclusión de los clientes en lo que respecta a los dispensadores no financiados por la AEE, y tendrían una capacidad limitada para excluir a sus competidores en el mercado de los dispensadores de carga útil. Además, incluso en la hipótesis de la adopción de una estrategia de exclusión de los clientes en lo que respecta a los dispensadores de carga útil, sería poco probable que perjudicara de manera significativa a la competencia en los mercados de servicios de lanzamiento debido al peso relativamente pequeño del precio de los dispensadores de carga útil en el coste global de los servicios de lanzamiento.
- (45) La Comisión concluyó asimismo que no es probable que las Partes estén en condiciones de cerrar el acceso a los mercados descendentes en lo que se refiere a los adaptadores de carga útil. En particular, la Comisión ha llegado a la conclusión de que no es probable que las Partes tengan la capacidad de cerrar el acceso a los mercados descendentes mediante una estrategia de exclusión de los clientes por lo que se refiere a los adaptadores de carga útil dadas las restricciones que suponen las normas de contratación de la AEE y los costes relativamente elevados de desarrollar nuevos adaptadores de carga útil. Además, incluso en la hipótesis de la adopción de una estrategia de exclusión de los clientes en lo que respecta a los adaptadores de carga útil, sería poco probable que perjudicara de manera significativa a la competencia en los mercados de servicios de lanzamiento debido al peso relativamente pequeño del precio de los adaptadores de carga útil en el coste global de los servicios de lanzamiento.

4. Evaluación desde el punto de vista de la competencia: relación entre i) Arianespace como prestador de servicios de seguros y ii-a) Airbus como operador de satélites y ii-b) Airbus como fabricante de satélites

- (46) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva debido a la relación vertical entre las actividades de las Partes en el mercado de servicios de seguros espaciales y i) los mercados de explotación de satélites y ii) los mercados de satélites, ni en lo que se refiere a la exclusión de los clientes ni al bloqueo de insumos.

5. Evaluación desde el punto de vista de la competencia: relación vertical entre i) Arianespace como prestador de servicios de lanzamiento y ii) Airbus como operador de satélites

- (47) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación no obstaculiza de manera significativa la competencia efectiva debido a la relación vertical entre las actividades de las Partes en el mercado de servicios de lanzamiento y los mercados de operación de satélites, ni en lo que se refiere a la exclusión de los clientes ni al bloqueo de insumos.

6. Conclusión

- (48) Por lo tanto, la Decisión concluye que la operación supone un obstáculo significativo para la competencia efectiva en los mercados de satélites y en los servicios de lanzamiento por lo que se refiere al intercambio de información sensible entre Airbus y Arianespace.

C. COMPROMISOS

- (49) Con el fin de abordar los problemas de competencia relacionados con el posible intercambio de información sensible entre Arianespace y Airbus, el 20 de mayo de 2016 las Partes presentaron los compromisos definitivos descritos a continuación.
- (50) Dichos compromisos incluyen disposiciones sobre i) cortafuegos y ii) restricciones de empleo tanto a nivel de Airbus, ASL y Arianespace, como en el arbitraje en todos los acuerdos de no exhibición por lo que se refiere a la ejecución de los compromisos.
- (51) Las medidas de cortafuegos son entre ASL/Arianespace, por una parte, y Airbus, por otra, para evitar intercambios de: a) información sensible en materia de competencia referente a fabricantes de satélites que compiten con el grupo Airbus; b) información sensible en materia de competencia por lo que se refiere a la compatibilidad de lanzadores y satélites; y c) información sensible en materia de competencia en relación con los servicios de lanzamiento de proveedores de estos servicios distintos de Arianespace.
- (52) Con el fin de reforzar las disposiciones sobre «cortafuegos» descritas anteriormente, las Partes también han presentado una contrapartida consistente en la prohibición de que los miembros del personal de Airbus sean nombrados Director General o miembros del Comité de Arianespace. Además, i) el personal de ASL/Arianespace que tenga acceso a información sensible referente a fabricantes de satélites que compitan con el grupo Airbus e información sensible desde el punto de vista de la competencia referente a la compatibilidad de lanzadores y satélites estaría sujeto a un período de carencia de [1-5] años antes de que pueda ser transferido a Airbus DS Satellites y ii) el personal de Airbus DS Satellites que tenga acceso a información sensible desde el punto de vista comercial referente a los servicios de lanzamiento de proveedores de estos servicios distintos de Arianespace estaría sujeto a un período de carencia de [1-5] años antes de que pueda ser transferido a ASL/Arianespace.
- (53) En su Decisión, la Comisión concluye que los compromisos definitivos son adecuados y suficientes para eliminar el obstáculo significativo detectado para la competencia efectiva en los mercados de satélites y en los servicios de lanzamiento, con respecto al intercambio de información entre Airbus y Arianespace.

IV. CONCLUSIÓN

- (54) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta, modificada por los compromisos presentados el 20 de mayo de 2016, no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
- (55) Por consiguiente, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Nueva cara nacional de las monedas en euros destinadas a la circulación

(2017/C 438/10)

*Cara nacional de la nueva moneda conmemorativa de 2 euros destinada a la circulación emitida por Luxemburgo*

Las monedas en euros destinadas a la circulación tienen curso legal en toda la zona del euro. Con el fin de informar a las personas que manejan monedas en el ejercicio de su profesión y al público en general, la Comisión publica las características de todos los nuevos diseños de las monedas ⁽¹⁾. De conformidad con las conclusiones del Consejo de 10 de febrero de 2009 ⁽²⁾, los Estados miembros de la zona del euro y los países que hayan celebrado un acuerdo monetario con la Unión Europea en el que se prevea la emisión de monedas de euros pueden emitir monedas conmemorativas de euros destinadas a la circulación en determinadas condiciones, en particular que solo se trate de monedas de 2 euros. Estas monedas tienen las mismas características técnicas que las demás monedas de 2 euros, pero presentan en la cara nacional un motivo conmemorativo de gran simbolismo en el ámbito nacional o europeo.

Estado emisor: Luxemburgo.

Tema de la conmemoración: el 150.º aniversario de la Constitución luxemburguesa.

Descripción del motivo: el motivo muestra, en la mitad superior izquierda, el busto de Su Alteza Real, el Gran Duque Henri, mirando hacia la derecha y, en la mitad superior derecha, los años «1868-2018» y, justo debajo, el texto «150 ans» (150 años); en la mitad inferior del motivo, figuran el texto «Constitution du Grand-Duché de Luxembourg» (Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo) y, entre líneas, una imagen de plano secante lateral de la parte inferior de un cuaderno abierto.

En la corona circular de la moneda figuran las doce estrellas de la bandera europea.

Volumen de emisión: 500 000.

Fecha de emisión: enero de 2018.

⁽¹⁾ Las caras nacionales de todas las monedas en euros emitidas en 2002 figuran en el DO C 373 de 28.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ Véanse las conclusiones del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de febrero de 2009 y la Recomendación de la Comisión, de 19 de diciembre de 2008, relativa a la fijación de directrices comunes respecto de las caras nacionales y la emisión de monedas en euros destinadas a la circulación (DO L 9 de 14.1.2009, p. 52).

AUTORIDAD EUROPEA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Interconexión de las organizaciones que actúan en los ámbitos comprendidos en el cometido de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)

(2017/C 438/11)

El artículo 36, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 178/2002 ⁽¹⁾, establece que *«la Junta Directiva, a propuesta del Director Ejecutivo, elaborará una lista, que se hará pública, de organizaciones competentes nombradas por los Estados miembros, que podrán ayudar a la Autoridad en su cometido a título individual o colectivo»*.

La Junta Directiva de la Autoridad elaboró la lista por primera vez el 19 de diciembre de 2006 y, desde entonces;

- i. se actualiza periódicamente sobre la base de propuestas del Director Ejecutivo de la EFSA, en las que se tienen en cuenta las revisiones o las nuevas propuestas de designación realizadas por los Estados miembros (de acuerdo con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento [CE] n.º 2230/2004 de la Comisión ⁽²⁾);
- ii. se publica en el sitio web de la EFSA, en el que se recoge la lista actualizada más reciente de organizaciones competentes y
- iii. se pone a disposición de las organizaciones a través de la herramienta de búsqueda de organizaciones del artículo 36, facilitándose los datos de contacto y los ámbitos de competencias específicos de tales organizaciones.

Esta información está disponible en el sitio web de la EFSA, a través de los enlaces siguientes:

- i. modificación más reciente de la lista de organizaciones competentes elaborada por la Junta Directiva de la EFSA el 12 de diciembre de 2017 — <http://www.efsa.europa.eu/en/events/event/171212-0>
- ii. lista actualizada de organizaciones competentes — <http://www.efsa.europa.eu/sites/default/files/assets/art36listg.pdf> y
- iii. Herramienta de búsqueda de organizaciones del artículo 36 — <http://www.efsa.europa.eu/art36/search>

La EFSA mantendrá esta notificación al día, en particular en lo que se refiere a los enlaces de Internet facilitados.

Para más información, póngase en contacto con la siguiente dirección de correo electrónico:
Cooperation.Article36@efsa.europa.eu.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 2230/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2004, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a la interconexión de las organizaciones que actúan en los ámbitos comprendidos en el cometido de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (DO L 379 de 24.12.2004, p. 64).

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de silicio
originario de Bosnia y Herzegovina y de Brasil**

(2017/C 438/12)

La Comisión Europea («Comisión») ha recibido una denuncia con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de silicio originario de Bosnia y Herzegovina y de Brasil están siendo objeto de dumping y, por lo tanto, causan un grave perjuicio a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La solicitud fue presentada el 8 de noviembre de 2017 por Ferroatlántica y Ferropem («denunciantes»), que representan más del 85 % de la producción total de silicio de la Unión.

2. Producto investigado

El producto objeto de la presente investigación es el silicio con un contenido de silicio inferior al 99,99 % en peso real («producto investigado»).

El silicio se utiliza principalmente en la industria metalúrgica como elemento de aleación, y en la industria del aluminio para la producción de aluminio primario (a partir del mineral) y secundario (a partir de chatarra). También se utiliza en la industria química.

3. Alegación de dumping

El producto presuntamente objeto de dumping es el producto investigado, originario de Bosnia y Herzegovina y de Brasil («países afectados»), clasificado actualmente en el código NC 2804 69 00. El código NC se indica a título meramente informativo.

3.1. Bosnia y Herzegovina

A falta de datos fiables sobre los precios en el mercado nacional de Bosnia y Herzegovina, la alegación de dumping se basa en la comparación de un valor normal calculado (coste de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, y beneficio) con el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado cuando se vende para su exportación a la Unión.

De ella se desprende que los márgenes de dumping calculados son significativos para Bosnia y Herzegovina.

3.2. Brasil

A falta de datos fiables sobre los precios en el mercado nacional de Brasil, la alegación de dumping se basa en la comparación de un valor normal calculado (costes de fabricación, gastos de venta, generales y administrativos, y beneficio) con el precio de exportación (a precio de fábrica) del producto investigado cuando se vende para su exportación a la Unión.

De ella se desprende que los márgenes de dumping calculados son significativos para Brasil.

4. Alegación de perjuicio y causalidad

Los denunciantes han proporcionado pruebas de que las importaciones del producto investigado procedentes de los países afectados han aumentado globalmente en términos absolutos y en cuanto a cuota de mercado.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

Los indicios facilitados por los denunciantes muestran que el volumen y los precios del producto investigado importado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en el nivel de los precios practicados por la industria de la Unión y que ello también ha tenido efectos muy desfavorables en el rendimiento global y en la situación financiera de dicha industria desde 2014.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión inicia por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario de los países afectados está siendo objeto de dumping y si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas iría o no en contra del interés de la Unión.

5.1. Período de investigación y período considerado

La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcará el período del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 («período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el final del período de investigación («el período considerado»).

5.2. Procedimiento para la determinación del dumping

Se invita a los productores exportadores ⁽¹⁾ del producto investigado procedente de los países afectados a que participen en la investigación de la Comisión.

5.2.1. Investigación de los productores exportadores

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores de los países afectados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que vaya a investigar (proceso al que se hará también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, si lo es, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades de los países afectados y podrá contactar con las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades de los países afectados y a las asociaciones de productores exportadores, en su caso por medio de las autoridades de los países afectados, qué empresas han sido seleccionadas para la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación sobre los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para la muestra, a todas las asociaciones de productores exportadores conocidas y a las autoridades de los países afectados.

Salvo disposición en contrario, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

⁽¹⁾ Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca y exporte el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación del producto investigado.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, se considerará que han cooperado en la investigación las empresas que, habiéndose mostrado de acuerdo con su posible inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella («productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho antidumping que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra no excederá de la media ponderada del margen de dumping establecido para los productores exportadores incluidos en la muestra ⁽¹⁾.

b) Margen de dumping individual para las empresas no incluidas en la muestra

Los productores exportadores que cooperen no incluidos en la muestra podrán solicitar, con arreglo al artículo 17, apartado 3, del Reglamento de base, que la Comisión establezca sus márgenes de dumping individuales («margen de dumping individual»). Salvo disposición en contrario, los productores exportadores que deseen solicitar un margen de dumping individual deberán pedir un cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra. La Comisión examinará si se les puede conceder un derecho individual con arreglo al artículo 9, apartado 5, del Reglamento de base.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un margen de dumping individual deben saber que la Comisión podrá decidir no determinar su margen de dumping individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.2.2. Investigación de los importadores no vinculados ⁽²⁾ ⁽³⁾

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado de los países afectados.

Dado que puede haber muchos importadores no vinculados implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que investigará (proceso al que se hace también referencia con el término «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo II del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con las asociaciones de importadores conocidas.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de ventas del producto investigado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los márgenes nulos ni *de minimis*, y tampoco los márgenes establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 18 de dicho Reglamento.

⁽²⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores que estén vinculados con productores exportadores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considerará que dos personas están vinculadas: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽³⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados también pueden utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del dumping.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones de importadores conocidas. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.3. Procedimiento para la determinación del perjuicio e investigación de los productores de la Unión

La determinación del perjuicio se basa en pruebas concluyentes e incluye un examen objetivo del volumen de importaciones objeto de dumping, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar si la industria de la Unión sufre un perjuicio, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en esta investigación.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión conocidos y a toda asociación de productores de la Unión que conozca, concretamente a: Ferroatlántica, Ferropem, RW Silicium GmbH y Euroalliages.

Salvo disposición en contrario, los productores y las asociaciones de productores de la Unión mencionados deberán presentar el cuestionario debidamente cumplimentado en un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se invita a todos los productores de la Unión, y a las asociaciones de productores de la Unión que no se hayan mencionado anteriormente, a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, preferiblemente por correo electrónico, en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique otra cosa, con objeto de darse a conocer y pedir un cuestionario.

5.4. Procedimiento de evaluación del interés de la Unión

En caso de que se determine la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping iría o no en contra del interés de la Unión. Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se especifique otra cosa. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deben demostrar, en el mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo disposición en contrario, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 21 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.5. Otra información presentada por escrito

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten información y aporten pruebas justificativas en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y los justificantes deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.6. Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.7. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer sus derechos de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾. Se invita a las partes que presenten información en el curso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección de las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial.

Si una parte que presenta información confidencial no demuestra una justificación suficiente para una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán, en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Las partes interesadas podrán consultar otras normas e información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, en las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico:

Para cuestiones relacionadas con el dumping y anexo I: TRADE-SILICONMETAL-DUMPING@ec.europa.eu
Para las demás cuestiones: TRADE-SILICONMETAL-INJURY@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta por dichos medios supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte deberá ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

7. Consejero Auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. Revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. En el caso de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud debe presentarse en un plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

8. Calendario de la investigación

De conformidad con el artículo 6, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación finalizará en un plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales en el plazo máximo de nueve meses a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

- ☐ Versión de «Difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE SILICIO ORIGINARIO DE BOSNIA Y HERZEGOVINA Y DE BRASIL

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES

Este formulario está concebido para ayudar a los productores exportadores de Bosnia y Herzegovina y de Brasil a responder a la solicitud de información sobre el muestreo realizado en el punto 5.2.1.a) del anuncio de inicio.

La versión de «Difusión restringida» y la versión «Para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
N.º de fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios en la moneda contable de la empresa durante el período de investigación (ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los 28 Estados miembros ⁽²⁾, por separado y en total, y ventas en los mercados nacionales) de silicio según se define en el anuncio de inicio, así como el tonelaje correspondiente y la moneda utilizada.

	Toneladas métricas (t)		Valor en moneda contable Indique la moneda utilizada
Ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los 28 Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de investigación fabricado por su empresa	Total:		
	Indique cada Estado miembro ⁽¹⁾ :		
Ventas nacionales del producto investigado fabricado por su empresa			

⁽¹⁾ Añada líneas adicionales si es necesario.

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los 28 Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. MARGEN DE DUMPING INDIVIDUAL

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desea recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para cumplimentarlos y solicitar así un margen de dumping individual de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.1.1, letra b), del anuncio de inicio.

☐ Sí☐ No**6. CERTIFICACIÓN**

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considerará que dos personas están vinculadas: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

ANEXO II

- ☐ Versión de «Difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «Para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE SILICIO ORIGINARIO DE BOSNIA Y HERZEGOVINA Y DE BRASIL

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.2.2 del anuncio de inicio.

La versión de «difusión restringida» y la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	
N.º de fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total de la empresa en euros (EUR), así como el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión ⁽²⁾ y de las reventas en el mercado de la Unión tras la importación desde Bosnia y Herzegovina y desde Brasil, durante el período de investigación, del silicio definido en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes. Indique la unidad de peso o volumen utilizada.

	Indique la unidad de medida	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto investigado		
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación desde Bosnia y Herzegovina		
Reventas en el mercado de la Unión tras la importación desde Brasil		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Es un documento confidencial de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO L 176 de 30.6.2016, p. 21) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping).

⁽²⁾ Los 28 Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considerará que dos personas están vinculadas: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.8451 — Tronox/Cristal)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 438/13)

1. El 15 de noviembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾ y siguiendo un proceso de remisión conforme al artículo 4, apartado 5, del Reglamento de concentraciones por la cual Tronox Limited, de Australia, adquiere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de parte de The National Titanium Dioxide Company Ltd («Cristal»), de Arabia Saudí, mediante la adquisición de sus acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- Tronox opera a escala mundial en la minería, la producción y la comercialización de minerales y productos químicos inorgánicos;
- Cristal opera a escala mundial en la minería y la fabricación de pigmentos y productos químicos relacionados con el titanio.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse a la Comisión por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del n.º de referencia M.8451 — Tronox/Cristal, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

